Expediente: **2261/23**
Carátula: **CORREA ALVARO MARTIN C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **20/03/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*
*27179477160 - CIRILO, MARIA EUGENIA-POR DERECHO PROPIO*
*27328536132 - ALBARRACIN, ANA JULISSA-POR DERECHO PROPIO*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
*90000000000 - HATEM, JOSE-PERITO CONSULTOR*
*27328536132 - CORREA, ALVARO MARTIN-ACTOR*
*30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I*
*20242006101 - PALACIOS, MARTIN PABLO-POR DERECHO PROPIO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 2261/23

**H105026104432**

**JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN**

**JUICIO: "CORREA, ÁLVARO MARTÍN c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN s/ ACCIDENTE DE TRABAJO"**

**EXPTE. N° 2261/23.-**

**San Miguel de Tucumán, 19 de marzo de 2026.-**

**AUTOS Y VISTOS**: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe, que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

**ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS**.

**DEMANDA**. El 18/09/2023, se presenta el letrado Martín Pablo Palacio, MP N° 4844, como apoderado del Sr.**ÁLVARO MARTÍN CORREA**, **DNI N° 34.603.909**, con domicilio real en la calle Dardo Rocha n° 507, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, conforme lo acredita con el poder ad- litem.

En tal carácter inició demanda por cobro de pesos en contra de **LA CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA**

**MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ( $2.280.283,97)**, en concepto de indemnización por las secuelas incapacitantes que el siniestro del 21/07/2023 le habría ocasionado.

Relató que, el actor **ingresó** a trabajar el 21/12/2019 hasta la actualidad, en el Servicio Penitenciario de la Provincia de Tucumán, siendo un **trabajador permanente**, **categorizado** como agente de policía penitenciario, cumpliendo una **jornada laboral** con días y horarios rotativos, desde las 07 a 23 horas, con descansos de 48 horas.

Narró que el **21/07/2023** el Sr. Correa, se dirigía hacia su trabajo, ya que fue notificado para presentarse como refuerzo, y cuando iba en su motocicleta, en la intersección de la avenida Papa Francisco y avenida Pedro M. Aráoz al esquivar un pozo, resbaló la rueda trasera de su motocicleta y él cayó al suelo hacia el lado izquierdo, sintiendo un fuerte dolor en el pie.

Alegó que, en ese mismo momento hicieron la denuncia del siniestro y fue trasladado al Sanatorio del Norte por ART, en el cual le diagnostican una l**uxofractura en el tobillo**, por lo que, solicita que se determine la incapacidad del actor conforme baremo laboral, y sea indemnizado de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley N° 24.557 (en adelante LRT) por las secuelas incapacitantes que el siniestro le habría ocasionado.

Estimó que, el porcentaje de incapacidad laboral parcial y permanente que padece el actor es del **10%**, según el Baremo Laboral vigente (o lo que estime el perito médico). Alegando que, la determinación y discriminación en detalle de la misma será realizada en la etapa procesal oportuna, y resulta claro que el porcentual que allí se determine será el que en definitiva se tenga en cuenta para practicar la liquidación.

Dejó planteada la inconstitucionalidad de art. 8, inc. 3°, 21, 22, 46 y 50 de la LRT, fundó su derecho, confeccionó la planilla de demanda, justificó los rubros reclamados y pidió que se haga lugar a la demanda, con costas.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**. Corrido el traslado de ley, el 12/10/2023 se apersonó la Dra. María Eugenia Cirilo, MP N° 3310, como apoderada de la **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN** , con domicilio real en la calle San Martín N° 469, de esta ciudad. En tal carácter contestó la demanda, y negó todos y cada uno de los hechos invocados por el actor.

Reconoció que, su mandante brindó las prestaciones que correspondían de acuerdo a lo normado en la LRT.

Afirma que, el 21/07/2023, el actor mientras se dirigía al trabajo en moto, en oportunidad de ir por la av. Wenceslao Posse, a la altura de la terminal de ómnibus y la rotonda de caballitos (SMT), por esquivar un bache pierde el control de la moto y cae, presentando golpes en el tobillo Izquierdo.

Reconoce que, la demandada, lo derivó al Sanatorio del Norte, en el cual le diagnostican que el Sr. Correa presentaba luxofractura de tobillo izquiero reducido en guardia con fractura de peroné y lesión ligamentaria de compejo deltoideo asociado a lesión de sindesmosis.

Posteriormente se indicaron sesiones de fisioterapia, a las que no concurrió en reiteradas oportunidades.

Sostiene que, mientras el Sr. Correa se encontraba en pleno tratamiento de rehabilitación, interpuso la presente reclamando un 10% de incapacidad por las secuelas incapacitantes, sin contar con el alta médica la que fué otorgada el 30/01/2024.

Expuso que, el 16/02/2024 concurre a la SRT (Expediente N° 76566/24), en la que se determina una incapacidad permanente, parcial y definitiva del **7.80%**, entendiendo que el actor tiene una conducta totalmente contradictoria.

Impugnó la liquidación realizada por la parte actora, hizo reserva del Caso Federal, puso a disposición documentación laboral y contable, y pidió que se rechace la demanda, con costas.

**APERTURA A PRUEBAS**: Por decreto del 02/08/2024, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

**INFORME MÉDICO**. El 25/03/2025 se agregó el informe médico legal previsto por el artículo 70 del CPL, del cual surge que, el Sr. Rodríguez presenta una incapacidad parcial y permanente del **2.60 %** .

El 01/04/2025 la parte actora impugnó el informe pericial, el 08/04/2025 el actor impugna la pericia y el perito médico contesta el 08/04/2025, ratificando en su totalidad el informe presentado oportunamente.

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**: El 09/06/2025, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, sin que se arribara a una conciliación, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

**INFORME DE PRUEBAS**: El 11/02/2026, la Secretaría Actuaria informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, tanto por el actor como por la demandada.

**DICTAMEN FISCAL**: El 24/02/2026 emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal sobre los planteos de inconstitucionalidad, deducidos por la actora y la demandada.

**ALEGATOS:** El 23/02/2026 la parte demandad presentó sus alegatos, la parte actora no alegó.

**AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER**: Por providencia del 03/03/2026, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva, quedando en condiciones de ser resuelta el día 13/03/2026.

**ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**.

**I.** Conforme a los términos de la demanda y de sus respondes, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes:

**1)** Que el Sr. Rodríguez es empleado del **Servicio Penitenciario de la Provincia de Tucumán**, desde el 21/12/2019, mediante Decreto N° 2511/7 (SES), lo que surge de la documentación exhibida por la ART demandada en el marco del CPA N° 2.

**2)** Que el empleador del actor, se encontraba afiliado a la demandada a la época de la denuncia del accidente descripto, por ende, la demandada fue la aseguradora del accionante, por los accidentes y enfermedades profesionales al 21/07/2023.

**3)** El accidente en ocasión de su trabajo sufrido por el Sr. Correa el 21/07/2023, denunciado y reconocido por la ART, lo que surge del Alta Médica de fecha 30/01/2024 con secuelas incapacitantes, acompañada por la demandada en el marco del CPA N° 2.

**4)** Que la SRT en el marco del Expediente N° 76566/24, mediante Dictamen Médico del 25/06/2024, determinó que el Sr. Correa presenta una incapacidad parcial permanente del 7.80%.

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero y de convenios internacionales referidos a la protección del trabajador y de los accidentes y enfermedades profesionales.

Así lo declaro.-

**II.** Por consiguiente, las cuestiones controvertidas sobre las cuales me expediré, conforme al artículo 214, inciso 5° del CPCC, son las siguientes:

**1)** Inconstitucionalidades planteadas por el actor, puestas en consideración de las partes y del Agente Fiscal.

**2)** Determinar la incapacidad que padece el actor como consecuencia del accidente sufrido el 21/07/2023.

**3)** Procedencia de los rubros reclamados.

**4)** Intereses y planilla de condena.

**5)** Costas.

**6)** Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que éste se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 (ex 32, 33, 34) del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad vigentes.

Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

A continuación, paso a analizarlas.

**PRIMERA CUESTIÓN: Inconstitucionalidades planteadas por el actor, puestas en consideración de las partes y del Agente Fiscal.**

**1.**- En la presente cuestión analizaré las inconstitucionalidades planteadas por la parte actora.

Asimismo, cabe tener en cuenta la opinión emitida por la Dra. Ana María Rosa Paz (Fiscal Civil y del Trabajo de la Primera Nominación), respecto de la cuestión analizada.

Primero, debo decir que la vigencia constitucional de ciertas normas sólo puede ser materia de examen y pronunciamiento cuando éstas configuran una cuestión de aplicación concreta, no siendo suficiente la existencia de un juicio en que se peticiona su descalificación sino que -para pronunciarme sobre la inconstitucionalidad de una norma emanada de otro Poder- la pertinente controversia debe constituir la cuestión de cuya solución depende, en modo exclusivo y determinante, la fundabilidad de la pretensión demandada.

En este sentido, no debe perderse de vista que la declaración de inconstitucionalidad de una regla es una decisión extrema y excepcional, que debe ser dispuesta por el órgano judicial con criterio restrictivo, previo a haber realizado todos los esfuerzos hermenéuticos para dotar a la misma de una interpretación que privilegie su validez y armonice con los principios consagrados por la Carta Magna.

**1.1.** Inconstitucionalidad de los artículos 8, inc. 3°, 21 y 22 de la LRT:

El actor sostiene que, las **comisiones médicas** lesionan el principio de acceso a la justicia y la garantía del debido proceso consagrados por la Constitución Nacional, ya que se otorgan potestades jurisdiccionales a órganos administrativos con exclusión de jueces naturales.

Afirmó que los artículos art. 8 inc. 3°, 21, 22 y 46 de la LRT, pretenden excluir a los jueces del conocimiento de las demandas y sustituirlos por comisiones médicas con lo que violan el sistema constitucional, pues importa sustraer del ámbito del Poder Judicial la resolución de los conflictos individuales de derecho, con las garantías que ello implica, y someterlos a la jurisdicción administrativa.

Cabe mencionar que el sistema de riesgos del trabajo (Ley N° 24557 - LRT- Ley N° 26773 y sus decretos reglamentarios) regulan cuestiones de derecho laboral común -como son las contingencias sufridas por el trabajador (accidentes y enfermedades)- como consecuencia de su trabajo en relación de dependencia. Así pues, aun cuando su reglamentación recae en cabeza del Poder Legislativo Nacional, su aplicación corresponde a las jurisdicciones locales (art. 75 inciso 12 de la CN):*Corresponde al Congreso: "...12. Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados*".

Las atribuciones para resolver son específicas de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores, pues expresamente el art. 116 de la CN dispone que: *Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del Art. 75. Así también, la derivación de la resolución de un conflicto individual del trabajo de la órbita del Poder Judicial a la del Poder Ejecutivo, atenta contra la garantía de juez natural consagrado por el art. 18 de la CN cuando establece que "Ningún habitante de la Nación puede ser juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa*", como también en contra del art. 109 de la Carta Magna en cuanto dispone que "*En ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas*".

Si bien las leyes de fondo pueden, en muchos casos, determinar normas de procedimientos especiales, ellas no legitiman otorgarle potestades jurisdiccionales a órganos administrativos, porque eso violenta la garantía del juez natural (art. 18 de la CN) y priva a las personas del libre acceso a la justicia. Sostener la eficacia constitucional de los arts. mencionados importaría aceptar con naturalidad y concederle legitimidad a una nueva especie de jurisdicción: la médica administrativa, que carece de raigambre constitucional y es fruto de la creación legislativa e impuesta a través de la sanción de la ley excediendo el legislador el marco natural y legal de las facultades acordadas por la Constitución Nacional, privándole a la parte accionante, en el caso concreto que nos ocupa, discutir ante sus jueces naturales la cuantificación y grado de la incapacidad que padece (violando los arts. 16 y 18 CN).

No cabe duda de que las normas que regulan el procedimiento por ante las Comisiones Médicas son incompatibles con el principio del debido proceso y con el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos - norma de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, C.N.).

Tratándose de un tema sobre el que existe basta y conteste opinión doctrinaria y jurisprudencial, y adhiriendo al criterio expresado por el dictamen fiscal en estos autos, corresponde **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 8 INC. 3, 21, Y 22 DE LA LEY 24.557**, para el caso concreto.

Así lo declaro.-

**1.2.** Inconstitucionalidad del artículo 46 de la LRT:

Declarada la jurisdicción judicial para resolver el conflicto planteado, corresponde también analizar y decidir si éste recae en el ámbito de la **competencia federal o local**.

Se debe tener en cuenta que el art. 46, apartado primero, de la LRT (en su contenido vigente a la época del infortunio y sin las modificaciones dispuestas por la Ley N° 27348 del 24/02/2017) establecía que: Competencia judicial. 1. Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez federal con competencia en cada provincia ante el cual en su caso se formulará la correspondiente expresión de agravios o ante la Comisión Médica Central a opción de cada trabajador. La Comisión Médica Central sustanciará los recursos por el procedimiento que establezca la reglamentación. Las resoluciones que dicte el juez federal con competencia en cada provincia y las que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social. Todas las medidas de prueba, producidas en cualquier instancia, tramitarán en la jurisdicción y competencia donde tenga domicilio el trabajador y serán gratuitas para éste.

Sin perjuicio de que la jurisdicción de las Comisiones Médicas de la SRT, no resulta válida por ser inconstitucional -por lo que los recursos en contra de las mismas siguen su misma suerte- también corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 46 LRT transcripto., ello por cuanto atribuye a la jurisdicción judicial federal la competencia para resolver cuestiones de conflicto de derecho común, que no fueron delegadas por las provincias a la Nación, tal como lo dispone la Carta Magna en sus arts. 75 inciso 12 ya reseñado, como también en su art. 121 en cuanto establece que las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

En este sentido, la federalización de la jurisdicción laboral no encuentra sustento en ninguna norma de la Constitución Nacional, pues las ART no son entidades administrativas de la Nación. Por el contrario, son entidades privadas con fines de lucro sometidas al régimen de las sociedades comerciales (art. 26 LRT), sin ninguna relación de dependencia con el Estado Nacional, por lo que determinar la jurisdicción federal con sustento en la persona de dichas entidades privadas implicaría desnaturalizar su condición jurídica.

Lo decidido guarda concordancia con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Castillo Ángel Santos vs Cerámica Alberdi S.A.” (Fallos 327: 3610), cuando declaró la inconstitucionalidad del art. 46 LRT al considerar que dicha norma ha producido dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional: impedir que la Justicia Provincial cumpla la misión que le es propia y desnaturalizar la del Juez Federal al convertirlo en magistrado del Fuero Común.

En el caso bajo análisis, los términos de la demanda, con ajuste a lo ordenado en el Código Procesal Laboral Ley N° 6204 (art. 6 inc. 1) que asigna competencia a los Juzgados del Trabajo de la Provincia de Tucumán, se revelan aptos para ser conocidos y decididos por este sentenciante desde que se trata de hechos presuntamente sucedidos con motivo y en el marco de un contrato de trabajo, a los que se les acordaría consecuencias jurídicas a partir de una normativa de derecho común.

En mérito de lo expuesto, considero que la vía intentada por el actor, con el fundamento legal propuesto, resulta idónea y que es **INCONSTITUCIONAL el Art. 46, apartado primero, de la Ley N° 24557**.

Así lo declaro.-

**1.3.** Inconstitucionalidad del art. 50 de la LRT.

En cuanto al planteo de Inconstitucionalidad del art. 50 de la LRT, no advierto la necesidad de declarar la inconstitucionalidad de este artículo; que nos indica como se encuentran integradas las comisiones médicas, teniendo en cuenta lo tratado en apartado anterior, máxime si se tiene presente el carácter de *ultima ratio* que tal declaración importa en el sistema jurídico, por lo que, anticipo mi opinión en el sentido de que, la norma impugnada no cercenan ninguna garantía, ni derecho constitucional.

Por lo expuesto, considero que deviene en **ABSTRACTO el Planteo de la Inconstitucionalidad del art. 50 de la LRT**.

Así lo declaro.-

**SEGUNDA CUESTIÓN**: **Determinar la incapacidad que padece el actor como consecuencia del accidente sufrido el el 21/07/2023.**

**2.-** El reclamo efectuado por el actor tiene su sustento en la incapacidad laborativa que denuncia padecer, entendiendo que su incapacidad asciende al **10%**, sirviendo de soporte de sus pretensiones indemnizatorias el accidente ocurrido en fecha 21/07/2023.

Ahora bien, habiendo quedado plenamente acreditada la existencia del accidente, como la cobertura de mismo por la demandada, conforme tanto de la documental traída a juicio por la propia ART y las que oportunamente fuera exhibida en el marco del CPA N° 2, lo informado por la SRT el 21/08/205 en el marco del CPD N° 2, y de las manifestaciones de ambas partes, de la que surge que el accidente sufrido por el Sr. Correa no solamente no fue rechazado, sino cubierto por la ART demandada, hasta el “alta médica” otorgada por la misma (con incapacidad), el 30/01/2024.

Así las cosas, el accidente laboral denunciado, constituye una circunstancia que debe tenerse plenamente acreditada, en virtud del material probatorio agregado en autos.

En consecuencia, **la controversia se centra sobre la existencia -o no- de incapacidad sobreviniente**, a raíz del accidente sufrido por el trabajador.

Así lo declaro.-

**2.1.** Sentadas estas premisas corresponde valorar el material probatorio producido en la causa.

Como ya anticipara, la accionada reconoce que el 27/27/2023 recibió las denuncias del accidente sufrido por el actor, una vez recibida la denuncia se procedió a dar ingreso al siniestro (n° de siniestro 42009/23) y a brindar la atención médica a fin de mitigar el proceso de la dolencia padecida.

En el marco del CPD N° 2 la SRT remite expediente administrativo 76566/24 con fecha de inicio el 16/02/2024, en el cual se dictaminó el 25/06/2024 que el actor poseía una incapacidad parcial permanente del 7.80%, notificado el mismo día a las partes, y el 17/08/2024 se notifica el dictamen firme.

Ahora bien, el Sr. Correa disconforme con ese resultado del trámite administrativo, inició este pleito en fecha 18/09/2023 a fin de que se determine el grado de incapacidad, estimando que el porcentaje de

incapacidad laboral parcial y permanente sería del **10%**, **según el Baremo Laboral vigente (o lo que estime el perito médico)**.

Asimismo sostiene que, la determinación y discriminación en detalle de la misma será realizada en la etapa procesal oportuna, y resulta claro que el porcentual que allí se determine será el que en definitiva se tenga en cuenta para practicar la liquidación.

Para resolver la cuestión propiamente médica, es decir de carácter científico, debemos tener presente que la jurisprudencia sostiene: "La prueba pericial excluye en cierto modo la libre determinación del juez, condicionándolo a sus conclusiones siempre que fueren fundadas desde que se trata de materias en las cuales se supone que no puede resolver por sus propios medios y conocimientos (Siemens S.A. y otros s. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en: Gutiérrez, Hugo W. vs. Instalaciones Integrales S.A. y/u otro y/o quien resulte responsable s. Laboral - Accidente de Trabajo /// Superior Tribunal de Justicia, Misiones; 10-06-1994; Boletín Judicial Publicación oficial del STJ de Misiones; AC J 6641/07)".

Del informe médico preliminar del artículo 70 del CPL del 25/03/2025 se agregó el informe médico legal previsto por el artículo 70 del CPL, del cual surge que, el Sr. Correa al momento del examen practicado y teniendo en cuenta estudios realizados presenta: Limitación funcional de tobillo izquierdo. (6%), más factores de ponderación: a) dificultad para la tarea (10%)=0,6, y b) edad =1. **Presenta incapacidad parcial y permanente del 7,6%** con factores de ponderación según baremo Ley 24.557.

La parte actora solicitó aclaratoria e impugnó la pericia el 08/04/2025, no obstante, el Dr. Dante Cipulli, médico oficial desigando, ratificó su pericia del 25/03/2025.

Del informe pericial médico del 01/12/2025, emitido por el Cuerpo de Peritos Médicos (CPA N° 5), surge que, el Sr. Correa presenta, Limitación Funcional en tobillo, por lo que, teniendo en cuenta el examen clínico y los estudios solicitados y obrantes en autos, a su criterio el actor padece una **incapacidad parcial y permanente del 7%** aplicando el Baremo Laboral de la Ley 24.557 y su tabla de incapacidades del aplicando el decreto 659/96.|

Ahora bien, el dictamen médico legal previsto por el art. 70 del CPL, no constituye una prueba pericial, sino que se trata de un elemento de valor indispensable para que el juez cumpla con el rol al cual está llamado en la audiencia de conciliación del art. 71 del digesto laboral, la cual se lleva a cabo luego de ofrecida la prueba y acompañado el presente dictamen.

Frente a ello, no se admiten aclaraciones o impugnaciones y las observaciones que se realicen, solo serán consideradas por el juez de la causa al momento de dictar sentencia, sin perjuicio de las pruebas periciales. Así, dicho dictamen previo obligatorio (el art. 70 establece que el juez “deberá” disponer la realización de la pericia) no impide a las partes interesadas, el ofrecimiento y producción de la pericia médica en el periodo ordinario de la prueba, rodeada de las garantías del debido proceso (en cuya virtud podrán realizar los pedidos de aclaraciones, e impugnaciones, conforme a un procedimiento que permita la vista de la contrata parte y la contestación del perito), sin la limitación establecida en la norma procesal antes referenciada.

Ahora bien, atento a la existencia de los informes médicos le asignan diferentes grados de incapacidad al actor, por lo que, a la luz de la sana crítica y de las constancias del presente juicio, si bien ambos me generan mayores convicciones sobre el alcance de la incapacidad del Sr. Correa, el informe pericial médico del 01/12/2025 (CPA N° 5), resulta ser el más próximo en el tiempo y permite ilustrar con mayor actualidad la salud del accionante.

Además, dicha incapacidad deriva de una pericia solicitada en el período ordinario de prueba y se condice con el derecho de defensa de las partes al permitirle formular puntos de pericia, pedidos de aclaraciones o las impugnaciones que estimen pertinentes, lo que no ocurre en el presente caso.

En cuanto a la jurisprudencia existente en torno a la cuestión, la CSJT se ha expresado del siguiente modo: "Con relación al valor del referido informe pericial, debe recordarse que el informe de los peritos designados por sorteo, se trata de un asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia, cuya imparcialidad y corrección están protegidas mediante normas específicas que regulan su actividad " [cfr. "Coordinadora de Salud S.R.L. Vs. Obra Social De Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros s/cobro (ordinario)", sentencia N° 674 del 15/08/2.012].

Tomando como base esos parámetros, la ponderación de la pericia se ha realizado de manera completa, incluyendo las impugnaciones atinentes a los puntos en los que el sentenciante se apoya, y sus contestaciones.

Es decir, la pericia judicial posee preponderancia sobre las demás existentes en la litis, teniendo en cuenta que constituye la prueba por excelencia para determinar los daños físicos y entidad actual de las secuelas de todo siniestro sufrido por los trabajadores, pues subjetivamente el perito judicial es totalmente imparcial, y su dictamen se encuentra sujeto al control de las partes como a la posibilidad de ser impugnado, todo lo que nos lleva a sostener que, salvo casos de irrazonabilidad o arbitrariedad, se imponen en principio sobre los emitidos por las comisiones médicas, como también sobre las particulares aportadas por los litigantes, o las realizadas por los órganos administrativos a los fines previsionales (Voto Stettler. Adhesión Ronconi)

Por lo que corresponde, tener por válido el informe médico realizado por el Dr. Montarzino del 01/12/2025, el que será considerado y analizado en armonía con el resto del plexo probatorio.

Así lo declaro.-

**TERCERA CUESTIÓN**: **Procedencia de los rubros reclamados en la demanda.**

**3.**- Corresponde ingresar al tratamiento de la indemnización reclamada por el actor, quien reclama daño físico.

En relación a este punto corresponde en primer lugar realizar algunas consideraciones necesarias a fin de justipreciar y cuantificar el daño sufrido por el trabajador, para lo cual consideraré las razones expuestas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en especial en la sentencia dictada en fecha 10/08/2017 (Fallos: 340:1038) en los autos “Ontiveros, Stella Maris vs Prevención ART S.A. y otros s/ accidente”.

En dicha oportunidad se indicó que la incapacidad física del trabajador suele producirle un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en su actividad social, deportiva, etcétera. Ese perjuicio debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y del daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable.

**3.2.** Con estas premisas cabe ahora analizar los reclamos del actor, el que totaliza en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($2.280.283,97)**, en concepto de indemnización por las secuelas incapacitantes que el siniestro del 21/07/2023 le habría ocasionado.

En este sentido, expresó a cuánto ascendía su ingreso base mensual (IBM) como empleado en relación de dependencia, la edad a la fecha de la denuncia del accidente y el porcentaje de incapacidad que había que estima procedente.

Ahora bien, *en este caso el actor decidió voluntariamente limitar su pretensión y fijó sus pérdidas materiales solo relacionadas con su faceta laboral como empleado en relación de dependencia.*

En este sentido entiendo que, las pautas fijadas por la LRT utilizan parámetros legítimos y suficientes para medir ese perjuicio orientado a la faz laboral del trabajador.

En mérito de lo expuesto, tomaré como concluyente y determinante la pericia realizada por el Dr. Montarzino en razón de que es completa, clarificadora y está motivada, además de que es posible inferir que a la época en que se redactó el informe se habría producido una consolidación de las dolencias manifestadas por el reclamante, y aquel logró convencerme de que la **incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva padecida por el actor, es de un 7% de incapacidad atribuible a factores laborales**.

Así lo declaro.-

**3.2.1.** Indemnización por incapacidad laboral:

Conforme a las conclusiones arribadas en las cuestiones preliminares y lo analizado en la Segunda Cuestión, resulta que el actor padece de una incapacidad parcial y permanente del **7%** (determinada en la presente sentencia) por el accidente de trabajo del cual fue víctima en fecha 21/07/2023, y que por tal razón le corresponde la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) del artículo 14, inciso 2, apartado a) de la LRT.

Por lo tanto, **le corresponde al actor por el accidente de trabajo, el monto correspondiente a la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) conforme a lo estipulado por el artículo 14, inciso 2°, apartado a) de la LRT, vigente al momento del siniestro (ocurrido el 21/07/2023).**

Así lo declaro.-

**3.3.** Base de cálculo:

Teniendo en cuenta que el reclamante es acreedor de las prestaciones dinerarias del art. 12 de la LRT es pertinente señalar que, en 1995, la LRT, estableció un sistema de reparación de los accidentes y enfermedades laborales, por el cual la compañía aseguradora contratada por el empleador debía pagarle al trabajador una prestación dineraria (“indemnización”) que se determina tomando, como parámetros, la edad de la víctima, el sueldo que cobraba y la medida en que quedó incapacitada para seguir trabajando.

En el año 2000, a la indemnización así calculada, se le añadió el pago de una suma fija que variaba de acuerdo con el mayor o menor grado de la incapacidad sufrida por el trabajador.

A fines de 2009 -por Decreto N° 1694/09-, la indemnización adicional de suma fija fue elevada a $80.000, $100.000 y $120.000, respectivamente, según rango de grado de incapacidad determinado en cada caso; y para la indemnización variable se fijó un piso mínimo que, por ejemplo, para los casos de incapacidad total o muerte, ascendía a $180.000, es decir, que la aseguradora jamás podía pagar menos de este importe, aunque el sueldo de la víctima hubiera sido muy bajo.

En octubre de 2012, este sistema especial de reparación de los accidentes y enfermedades laborales, tuvo un nuevo reajuste, a través de la Ley n° 26773 que, concretamente, instauró que

aquellos importes fijados a fines de 2009 -para el piso mínimo de las indemnizaciones variables y para las indemnizaciones adicionales de suma fija- debían actualizarse a valores de octubre de 2012, tomando en cuenta la variación del índice “RIPTE” (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo (SSSMT), esto es, un índice de medición del incremento de los salarios.

La ley también estableció que, a partir de octubre de 2012, los importes en cuestión (piso mínimo e indemnización fija adicional) se actualizarían por el índice RIPTE cada seis meses.

En su mérito, teniendo en cuenta que el Alta Médica con secuelas de fecha 30/01/2024, y que el actor tenía 32 años de edad al momento del accidente (21/07/2023) y que el actor optó por la vía judicial para determinar el porcentaje de su incapacidad laboral, por lo que se tomará el porcentaje de

incapacidad aquí determinado (7 %), sólo resta completar los datos de la fórmula señalada con el valor del ingreso base mensual.

Debo señalar que, el actor aportó la totalidad de los recibos de sueldo requeridos por la ley de rito (de los 12 meses anteriores a PMI) por lo que, tomaré los valores informados en su demanda.

Así lo declaro.-

**3.4.** Las sumas de la condena deberán ser abonadas por la accionada **CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN** al actor, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

**CUARTA CUESTIÓN**: **Intereses y planilla de condena**.

**4.-** Entonces, cabe ahora pronunciarme en relación a los intereses que devengarán los presentes montos de condena, ya que el paso del tiempo perjudicó al trabajador que no percibió su indemnización en tiempo y forma, pues los pisos mínimos fueron subiendo y la inflación, erosionando el poder adquisitivo del monto que le correspondía percibir, al momento del accidente de trabajo, lo cual justifica la necesaria actualización desde dicha fecha a la época del dictado de la presente sentencia.

En el caso, la ART otorgó el alta médica al actor con fecha 30/01/2024, consignando la existencia de secuelas. Frente a ello, el trabajador compareció ante la Comisión Médica correspondiente y tramitó el procedimiento administrativo previsto por la normativa vigente.

No obstante, disconforme tanto con el trámite como con el porcentaje de incapacidad allí determinado, optó por promover la presente acción judicial a fin de reclamar la indemnización que estima adecuada en función de su real minusvalía.

Así, se deduce que, desde el principio, el Sr. Correa tenía derecho a las prestaciones sistémicas de la LRT, de este modo, no caben dudas que el capital de condena devengó intereses, pues la indisponibilidad del capital por largo tiempo, desde que ocurrió el siniestro, necesariamente exige su actualización. La condena de intereses tiene por objeto hacer efectiva la garantía establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional frente los efectos inflacionarios del país, y mantener la intangibilidad del crédito del trabajador siniestrado, derecho que no efectivizaría con la sola declaración de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio.

Por otra parte, el artículo 12 de la LRT, establece diferentes mecanismos de actualización de los haberes históricos devengados por el trabajador previo al siniestro (mediante RIPTE) y del Ingreso Base Mensual desde el siniestro hasta la determinación de los grados de incapacidad.

El *DNU N° 669/19 del 27/09/19*, modificó la redacción original propuesta por la Ley 27.348 y dispuso que el ingreso base mensual se actualizaría mediante la aplicación del índice RIPTE, en sustitución de la tasa activa.

De este modo, las actualizaciones mediante el índice RIPTE del artículo 12 de la LRT (modificado por el DNU n° 669/19), se aplica únicamente a los resultados de las fórmulas indemnizatorias.

Por ende, el solo hecho de que el trabajador no perciba los montos resultantes de la aplicación de la formula indemnizatoria de la LRT, sino que tenga derecho a cobrar los pisos mínimos garantizados (por el artículo 14 y por el DNU n° 1694/09), no resulta obstáculo para que perciba sus indemnizaciones debidamente actualizadas desde el momento en que ocurrió el siniestro hasta la fecha del efectivo pago, mediante la tasa activa en concepto de intereses compensatorios, al no estar expresamente prevista dicha situación ni ser aplicable la actualización mediante RIPTE del DNU N° 669/19 .

Por consiguiente, a los fines de evitar un perjuicio al trabajador y un enriquecimiento sin causa a favor de la accionada derivado de la omisión de pagar las indemnizaciones en tiempo y forma, estimo justo y equitativo, imponer intereses compensatorios simples mediante la tasa activa que percibe el Banco Nación para operaciones de descuento de documentos a 30 días.

Adoptar una solución distinta implicaría avalar un enriquecimiento sin causa a favor de la accionada, al permitirle retener suma de dinero de propiedad del actor y abonarle indemnizaciones totalmente desvalorizadas sin ese accesorio, máxime en los procesos laborales en los cuales el crédito del trabajador reviste naturaleza alimentaria, sumado al principio de irrenunciabilidad y protección de orden público establecido por el régimen del trabajo (arts. 12 y 15 LCT).

Consecuentemente, no corresponde hacer ningún tipo de discriminación entre intereses compensatorios y moratorios ya que estos principios se aplican indistintamente en uno u otro caso.

En efecto, su determinación es propia del juez de grado o de sentencia, según doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Banco Sudameris c/ Belcam S.A.” (Sentencia del 17/05/94-B 876. XXV).

Así lo declaro.-

**4.1.** Conforme a la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART SA s/ Recurso de queja s/ Accidente - ley especial”, del 07/06/16, se debe aplicar la norma vigente al momento del accidente de trabajo o de la primera manifestación invalidante.

En conclusión, para la actualización del crédito del trabajador, resultan de aplicación las disposiciones del Decreto n° 669/19 y sus normas complementarias -atento a lo dispuesto en su art. 3- así como lo previsto en el art. 4 de la Ley N° 26773.

En este sentido, resulta necesario recordar que el inc. 2° del art. 12 de la LRT (cfr. Ley N° 27348) establecía que, a los fines de la actualización de las indemnizaciones, se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (BNA) desde la fecha en que se produjo la primera manifestación invalidante

y hasta la fecha en que se fija como obligación de pago de las prestaciones dinerarias.

En los considerandos del Decreto N° 669/19 se explica que aquella modalidad tuvo como finalidad incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de los procesos inflacionarios, afecten desfavorablemente la cuantía del monto del ingreso base.

**4.2.** Por lo tanto, le corresponde al actor la fórmula al momento del accidente (ocurrido el 21/07/2023), montos que deberán ser debidamente actualizados conforme a lo establecido en el artículo 12, inciso 3 de la LRT, Decreto n° 669/19 y sus normas complementarias, desde que el Sr. Correa padeció el accidente de trabajo hasta la fecha de la presente sentencia, en la cual se determinó el porcentaje de incapacidad del actor, según lo previsto por el artículo 4 de la Ley n° 26.773.

No obstante, en el caso de no ser abonado el monto de condena en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente resolutiva, deberá acumularse los intereses al capital (artículo 770 del CCC), de manera semestral, conforme a lo establecido conforme a lo establecido en el artículo 12, inciso 3 de la LRT, Decreto n° 669/19, Resolución de SRT n° 1039/19 y Resolución 332/23.

Así lo declaro.-

**4.3.** Por lo expuesto, las indemnizaciones a que tiene derecho el actor Sr. Álvaro Martín Correa, deberán ser debidamente actualizadas, conforme los parámetros detallados precedentemente.

En consecuencia, se condena a **LA CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN** a abonar al actor, la indemnización por incapacidad laboral permanente parcial definitiva (ILPPD) del **7%** (art. 14, inc. 2°, apartado a) de la LRT), por el accidente de trabajo del que fue víctima el 30/01/2024, con los intereses compensatorios y moratorios, de acuerdo a la metodología de actualización antes expuesta, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la planilla de condena.

Así lo declaro.-

**PLANILLA DE RUBROS:**

Accidente 21/07/2023

Fecha nacimiento 11/10/1990

PMI 21/07/2023

Edad 32 años

Coeficiente Edad 2,03

% Incapacidad 7,00 %

1- **Determinación Ingreso Base s/ Resol 669/19.**

| Mes | Haberes | Ley 7991 | Total |
|---|---|---|---|
| jun-23 | $ 211.942,00 | $ 21.230,17 | $ 233.172,17 |

may-23 $ 217.139,87 $ 21.230,17 $ 238.370,04

abr-23 $ 147.521,58 $ 15.902,75 $ 163.424,33

mar-23 $ 147.521,58 $ 15.902,75 $ 163.424,33

feb-23 $ 147.521,58 $ 15.902,75 $ 163.424,33

ene-23 $ 117.111,76 $ 13.378,51 $ 130.490,27

dic-22 $ 116.257,62 $ 13.219,21 $ 129.476,83

nov-22 $ 116.257,62 $ 13.219,21 $ 129.476,83

oct-22 $ 116.257,62 $ 13.219,21 $ 129.476,83

sep-22 $ 106.407,01 $ 12.364,87 $ 118.771,88

ago-22 $ 97.225,83 $ 11.473,29 $ 108.699,12

jul-22 $ 97.221,12 $ 11.473,29 $ 108.694,41

Total $ 1.816.901,37

Período Remuneración Ripte destino * Ripte origen Ajuste Total al 27/07/2023

jun-23 $ 233.172,17 37.148,07 34.583,73 1,07414873988433 $ 250.461,59

may-23 $ 238.370,04 37.148,07 31.984,62 1,16143540239027 $ 276.851,40

abr-23 $ 163.424,33 37.148,07 30.116,61 1,23347448467806 $ 201.579,74

mar-23 $ 163.424,33 37.148,07 27.419,24 1,35481763900094 $ 221.410,16

feb-23 $ 163.424,33 37.148,07 24.980,16 1,48710296491296 $ 243.028,81

ene-23 $ 130.490,27 37.148,07 23.041,17 1,61224755513717 $ 210.382,62

dic-22 $ 129.476,83 37.148,07 22.194,74 1,67373305566995 $ 216.709,65

nov-22 $ 129.476,83 37.148,07 21.055,73 1,76427366802291 $ 228.432,56

oct-22 $ 129.476,83 37.148,07 19.938,61 1,8631223540658 $ 241.231,18

sep-22 $ 118.771,88 37.148,07 18.908,07 1,96466746738297 $ 233.347,25

ago-22 $ 108.699,12 37.148,07 17.786,79 2,08852018829705 $ 227.020,31

jul-22 $ 108.694,41 37.148,07 17.009,60 2,18394730034804 $ 237.382,86

**Total** **$2.787.838,13**

*Ripte destino - julio/2023

A) **Cálculo del IBM con actualización por RIPTE hasta PMI** $ 2.787.838,13

Valor Ingreso Base Mensual $ 232.319,84

($2.787.838,13 / 12)

B) **CÁLCULO DE RIPTE RES. 332/23** (sumatoria índices de variación)

| Período | Días del mes | Días | Var % respecto Mes Anterior | Promedio Simple |
|---|---|---|---|---|
| jul-23 | 31 | 10 | 9,80 % | 3,16 % |
| ago-23 | 31 | 31 | 6,20 % | 6,20 % |
| sep-23 | 30 | 30 | 8,10 % | 8,10 % |
| oct-23 | 31 | 31 | 7,40 % | 7,40 % |
| nov-23 | 30 | 30 | 5,90 % | 5,90 % |
| dic-23 | 31 | 31 | 9,50 % | 9,50 % |
| ene-24 | 31 | 31 | 11,70 % | 11,70 % |
| feb-24 | 28 | 28 | 6,30 % | 6,30 % |
| mar-24 | 31 | 31 | 8,30 % | 8,30 % |
| abr-24 | 30 | 30 | 14,70 % | 14,70 % |
| may-24 | 31 | 31 | 11,50 % | 11,50 % |
| jun-24 | 30 | 30 | 14,00 % | 14,00 % |
| jul-24 | 31 | 31 | 16,10 % | 16,10 % |
| ago-24 | 31 | 31 | 7,30 % | 7,30 % |
| sep-24 | 30 | 30 | 6,10 % | 6,10 % |
| oct-24 | 31 | 31 | 6,60 % | 6,60 % |
| nov-24 | 30 | 30 | 3,80 % | 3,80 % |
| dic-24 | 31 | 31 | 4,10 % | 4,10 % |
| ene-25 | 31 | 31 | 6,60 % | 6,60 % |
| feb-25 | 28 | 28 | 2,80 % | 2,80 % |
| mar-25 | 31 | 31 | 2,00 % | 2,00 % |
| abr-25 | 30 | 30 | 2,60 % | 2,60 % |
| may-25 | 31 | 31 | 6,10 % | 6,10 % |
| jun-25 | 30 | 30 | 4,10 % | 4,10 % |
| jul-25 | 31 | 31 | 2,90 % | 2,90 % |
| ago-25 | 31 | 31 | 1,90 % | 1,90 % |
| sep-25 | 30 | 30 | 2,80 % | 2,80 % |

oct-25 31 31 2,90 % 2,90 %

nov-25 30 30 1,30 % 1,30 %

dic-25 31 31 1,40 % 1,40 %

ene-26 31 31 2,70 % 2,70 %

feb-26 28 28 1,20 % 1,20 %

**Total 192,06 %**

Interés tasa res. 332/23 SSN 21/07/2023 al 28/02/2026 $ 446.196,49

$232.319,84 * 192,06%

Valor Ingreso Base Mensual Actualizado al 28/02/2026 $ 678.516,34

$232.319,84 + $446.196,49

C) Cálculo indemnizaciones LRT

1) Art. 14 inc. 2° apartado a) LRT

Prestación al 21/07/2023

$232.319,84 * 53 * 65 / 32 * 7% $ 1.750.747,79

Comparación Piso Mínimo (Resolución 12/2023 SRT)

$ 11.589.837,00 * 7% $ 811.288,59

Se considera el valor de la fórmula Ley 24.557 por resultar mayor

Interés con variación de Ripte $ 3.362.508,80

desde 21/07/2023 al 28/02/2026

$1.750.747,79 * 192,06%

**Total al 28/02/2026 $ 5.113.256,60**

$1.750.747,79 + $3.362.508,80

**QUINTA CUESTIÓN**:**Costas**.

**5.** El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por los actores, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de las partes en estas actuaciones. El art. 61 del NCPCC establece que si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratearán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

En relación a las costas, se observa que del único rubro reclamado en sus postulados, el mismo prosperó, por lo que la demandada progresa **cualitativamente** por un **100%**.

Asimismo, desde el punto de vista **cuantitativo**, el actor reclamó la suma total de $2.280.283,97 y el monto de la planilla de rubros de la presente sentencia, sin aplicar la tasa de actualización, asciende a la suma de $1.750.747,79, es decir, que la demanda prospera cuantitativamente por el **77%**.

En virtud de ello, atento al resultado de la presente resolutiva, analizando de forma cualitativa y cuantitativa la misma, teniendo en cuenta el análisis integral del caso, y teniendo en cuenta la doctrina que emana del art. 63 del CPCC, las costas procesales del proceso principal se imponen del siguiente modo:

**"La demandada soportará el 100% de sus propias costas, más el 85% de las costas generada por el actor; y éste último el 15% de las propias".**

Así lo declaro.-

**SEXTA CUESTÓN**: **Honorarios**.

**PLANILLA BASE PARA HONORARIOS**

**6.**- Corresponde en esta oportunidad, regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. 2° de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50, inciso 1° de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente resulta al 28/02/2026, la suma de **CINCO MILLONES CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($ 5.113.256,60)**.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 15, 39, 43 y concordantes de la Ley N° 5480 y 51 del CPL y demás pautas impuestas por la Ley N° 24432, ratificada por la Ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

**1)** Al letrado **MARTÍN PABLO PALACIO**, por su actuación como apoderado del actor (sin patrocinio letrado), en las una etapa y media del proceso de conocimiento, el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS ($ 634.044)**, conforme al art. 38 de la Ley n° 5480.

Así lo declaro.-

**2)** A la letrada **ANA JULISSA ALBARRACÍN**, por su actuación como patrocinante del actor, en una etapa del proceso de conocimiento, el 16% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETETCIENTOS SIETE PESOS ($272.707)**, conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

Atento a que dicho monto está por debajo del mínimo legal, corresponde aplicar este último, el cual resulta de la suma equivalente al valor de una consulta mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán de SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($620.000).

No obstante, teniendo en cuenta que la Dra. Albarracín actuó en una etapa del proceso, estimo de justicia regular sus honorarios en la suma total de **DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($206.667)**, correspondiente al 1/3 del proceso.

Así lo declaro.-

**3)** A la letrada **MARÍA EUGENIA CIRILO**, por su actuación como apoderada de la demandada (sin patrocinio letrado), en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 9% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($ 713.299)**, conforme al art. 38 de la Ley n° 5480.

Así lo declaro.-

**4)** No se le regulan honorarios profesionales al perito de parte de la demandada, Dr. **JOSÉ HATEM**, MP N° 843, en razón de que su pericia no fue presentada.

Así lo declaro.-

**5)** Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

Así lo declaro.-

Por ello,

**RESUELVO:**

**I) DECLARAR** la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3°, 21, 22, y 46, apartado primero, de la Ley N° 24557, por lo analizado.

**II) DECLARAR ABSTRACTO** el pronunciamiento al planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor al art. 50 de la Ley N° 24.557, en mérito a lo considerado.

**III) ADMITIR ÍNTEGRAMENTE** la demanda promovida por el actor Sr. **ÁLVARO MARTÍN CORREA**, **DNI N° 34.603.909**, con domicilio real en la calle Dardo Rocha n° 507, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, en contra de la **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, con domicilio real en la calle San Martín N° 469, de esta ciudad, condenándola al pago, a favor del actor, de la suma de **CINCO MILLONES CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($ 5.113.256,60)**, en concepto de Indemnización por incapacidad laboral, conforme a lo tratado.

Las sumas de la condena deberán ser abonadas por la accionada condenada al actor, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

**IV) IMPONER LAS COSTAS**: La demandada soportará el 100% de sus propias costas, más el 85% de las costas generada por el actor; y éste último el 15% de las propias, en virtud de lo examinado.

**V) REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES**:

**1)** Al letrado **MARTÍN PABLO PALACIO**, por su actuación como apoderado del actor (sin patrocinio letrado), en las una etapa y media del proceso de conocimiento, en la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS ($634.044)**, conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

**2)** A la letrada **ANA JULISSA ALBARRACÍN**, por su actuación como patrocinante del actor, en una etapa del proceso de conocimiento, en la suma total de **DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($206.667)**, correspondiente al 1/3 del proceso.

**3)** A la letrada **MARÍA EUGENIA CIRILO**, por su actuación como apoderada de la demandada (sin patrocinio letrado), en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($ 713.299)**, conforme al art. 38 de la Ley n° 5480.

**4)** Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes del CPCC.

**VI) NO SE REGULAN HONORARIOS PROFESIONALES** al perito de parte de la demandada, Dr. **JOSÉ HATEM**, MP N° 843, en razón de que su pericia no fue presentada.

**VII) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL** en su oportunidad (art. 13 de la Ley n° 6204).

**VIII) COMUNICAR** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**PROTOCOLIZAR, HACER SABER, CUMPLIR.-** PDLALP.-

**Actuación firmada en fecha 19/03/2026**

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.